

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicación: 73001418900520230016400.
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: KELLY PATRICIA MURILLO TAPIERO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, promovida por MOVIAVAL S.A.S., y en contra de KELLY PATRICIA MURILLO TAPIERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón, al factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que el conocimiento de la presente solicitud, corresponder a los juzgados civiles municipales de la ciudad, en única instancia, tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 17 del código general del proceso, que establece: "7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."

Si bien es cierto, el parágrafo del mencionado artículo 17, del estatuto procesal vigente, señala: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.", cabe resaltar que, el numeral 1°, se refiere a, "(...) los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Debe tenerse en cuenta, que la solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, no es un proceso contencioso propiamente dicho, sino hace parte de las peticiones propias de la modalidad de pago directo previstas en el artículo 60 de la ley de garantías Mobiliarias, concordante con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del año 2015, que dispone a su tenor literal:

"(...) Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Este mismo argumento fue expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en el auto de fecha 04 de septiembre de 2017, textualmente dijo:

"Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se <<podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente ... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección>>; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencias varias o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los jueces civiles municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso" (AC8161-2017; 04-12-17).

En un pronunciamiento más reciente, el órgano de cierre en materia civil, sentó: "(...) se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue <<derechos reales>>. En consecuencia, las

diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación" (Auto AC747-2018. CSJ).

Por esta misma senda, se pronunció el superior jerárquico – juzgado cuarto civil del circuito de la ciudad, estudiando un recurso de alzada, en proceso 73001310300420190007301, sostuvo:

"2.3. Sea esta la oportunidad para expresar que se modifica la postura jurídica que en la materia había asumido este despacho judicial, al haber tramitado con anterioridad solicitudes de aprehensión y entrega, cuando el bien materia de garantía tenía una mayor cuantía. Es por ello que, a partir de esta providencia, se varía la postura, para acoger los pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema de Justicia que soportan esta decisión."

Así entonces, la cuantía de este proceso, de acuerdo a las pretensiones actuales de la demanda, no depende de la procedencia o no de la *petita*, no definen la competencia, sino que la competencia se debe determinar por el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto.

Para definirla, aunque parezca redundar, no debe ser considerada como un proceso judicial, sino como una solicitud de entrega de garantía mobiliaria, es así como lo enseña el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Sobre esta base, lo único pertinente para determinar la competencia, es el factor objetivo, que no es otro que la naturaleza del asunto, acatando el artículo 17 del código general del proceso, que asigna el conocimiento de estas diligencias a los juzgados civiles municipales, en única instancia. Lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, promovida por MOVIAVAL S.A.S., y en contra de KELLY PATRICIA MURILLO TAPIERO, por falta de competencia, en razón al factor objetivo.

SEGUNDO: ORDENAR, El envío del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los juzgados civiles municipal de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-03-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ